

POR EL MAESTRO DON IOSEPH ANTONIO Garcia Belber, Clerigo de Euangelio, vezino de esta ciudad.

EN EL PLEYTO.

CON DON DIEGO DE PERALTA Vlloa, Presbytero, assimesmo vezino de esta ciudad, y don Alonso de Peralta, su sobrino.

SOBRE.

LA CAPELLANIA QUE FUNDO el Iurado Francisco de Morales, vezino que ue de esta dicha ciudad, y en su nombre Fräcisca Fernandez de Molina su muger, que en segundas nupcias lo fue de Francisco de Vlloa, Ventiquatro de la ciudad de Iaen.

Se suplica a V.m. le sirva de ver estos breues apuntamientos.

En Granada, en la Imprenta Real de Francisco Sanchez, en frente del Hospital de Corpus Christi. Año de 1671.



VNQVE sea cierto, que ex facto ius oritur, vt Doctores colligunt ex textu in *l. si ex plagis 52. §. in diuo, ff. ad leg. Aquil* ibi: *Respōdi in causa ius esse positum: l. 1. §. Diuus 3. ff. ad leg. Cornel. de sicarijs*, ibi: *Et ex re constituendum hoc: l. fin. in princip. ff. de iur. iurand.* Menoch. *cons. 2. num. 208.* Petr. Barbos. *in l. Titia, num. 25. ff. solut. matrimon.*

2 ¶ Sin embargo escusare poner por extenso êl hecho de este pleyto, contentandome cō poner solamente la clausula de el nombramiento de Patron, y facultad que se le diô para nombrar Capellanes, y referir en el discurso de estos apuntamientos lo que parece conduze a fundar la justicia que asiste a el dicho don Ioseph Antonio Belber, y que se reconozca no la tiene el dicho Licenciado don Diego de Peralta, ni titulo alguno para querer introduzirse a la sucesion de esta Capellania.

CLAVSVLA DE LA FVNDACION.

¶ Y nombro, y señalo por Patron de la dicha Capilla, è Capellania, conforme al dicho testamēto de el dicho mi marido, è para el efecto en el declarado, y contenido, a el señor Christoual Palomino, vezino, y Ventiquatro de la ciudad de Iaē, con el salario, y manda que el dicho mi marido lo dexò, è despues del a su hijo varon mayor, si lo tuuiere, è a falta de varon su hija mayor, è sus descendientes, è a falta de hijos, e descendientes a la persona que el nombrare, è señalare por Patronos en sus dias por su testamento, ò en otra qualquiera manera, è no los nombrando, que sea en su pariente

riente mas propinquo, è en sus descendientes, è sucessores, para siempre jamas, el qual, è los quales, despues de los dias de la vida del dicho Christoval de Mirez, primero Capellan por mi nombrado, pueda nombrar, è elegir, è presentar Capellan, è Capellanes en la dicha Capellania, Clerigos, è que sean sus deudos del dicho Christoval Palomino, si tal oviere; y si no los huviere pueda nombrar, è presentar tal otro, ò otros Clerigos suficientes, quales al dicho Patron, ò Patronos pareciere, è quisiere; y el dicho Prelado los cuele, è instituya dicha Capellania, è para que la tengan, è sirvan, è gozen de la renta de los dichos bienes con el dicho cargo de fazer dezir las dichas Missas, sobre que les encargo sus conciencias.

3 ¶ Supuesta, pues, dicha clausula, pretende el dicho Maestro don Ioseph Antonio Belber, que V.m. ha de ser servido de hazerle colació, y Canonica institució de la Capellania sobre què se litiga, y mandarle despachar titulo en forma para que se le dè possession de los bienes de su fundacion, por assistirle la disposicion de derecho; sin que le puedan hazer competencia alguna el Licēciado don Diego de Peralta Vlloa, ni don Alonso de Peralta, sin embargo que se pretenda, que el vno es tio, y otro sobrino de don Gregorio Peralta, vltimo Capellan.

LE ASSISTE LA DISPOSICION de derecho a el dicho Maestro don Ioseph Antonio Belber.

4 ¶ Cuya verdad se manifiesta de ser cierto en derecho, que la institucion, y colacion de qualquiera Beneficio Eclesiastico (como lo es la Capellania sobre que se litiga) se deue hazer a el que tiene nombramiento del Patrono, aliàs provisio, & collatio erit nulla, & irrita: ad textum in

cap.

cap.illud,cap.ex insinuatione,cap.consultationibus de iure patronat. cap.decernimus 16.quæst.7 l.5.tit.15.part.1. ibi: *Non debe el Obispo, nin otro Prelado poner Clerigo en ella, a menos de gelo presentar los Patrones*, Abbas *in dict. cap. illud, & in dict. cap. ex insinuatione, de iur. patronat. & in cap. cum Bertoldus, de re iudicat.* vbi latê Felin. Garcia *de Beneficijs, 5. part. cap. 9. num. 231.* ibi: *Vndecimo notandum est, quod institutio, seu collatio facta spreto Patrono, infra tempus datum ad præsentandum nulla est ipso iure*, Zeuallos *communes contra communes, quæst. 693. nu. 29.* ibi: *Quia Ordinarius tenetur conferre Capellaniam præsentato à Patrono alias prouisio erit nulla.* Lambertin. *de iur. patronat. 3. part. lib. 2. quæst. 2. art. 2.* Probus ad Monach. *in cap. 1. de offic. legat. in 6* Ioan. Nicol. *in Enchirid. Benefic. tit. 5. cap. 7. à num. 9.* Gregor. Lopez *in dict. l. 5. tit. 15. part. 1. glos. 2.* Mohedan. *decis. 6. de iur. Patron. aliàs 268.*

5 ¶ Y por ser tan cierto, y juridico lo referido afirman los Doctores, que vna de las principales causas para la prelacion en las Capellanias es, el nombramiento, y presentacion del Patrono, ita Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 3. num. 22.* ibi: *Prælationis etiam erit causa, quod alter ex litigantibus sit præsentatus à Patrono*, Zeuallos *commun. contra commun. dict. quæst. 693. num. 28.* ibi: *Ille est præferendus in quo concurrat vna ex qualitatibus sequentibus, prima quod vnus sit præsentatus à Patrono Capellaniæ, alius non.*

6 ¶ Luego si el dicho Maestro don Ioseph Antonio Belber saliò oponiendose a esta Capellania en virtud de el nombramiento que le hizieron la Priora, y Religiosas Carmelitas Descalças de la ciudad de Iaen, que oy son Patronas legitimas de la dicha Capellania, juridico fundamen-

to tiene para pretender, que en fuerça de el dicho nombramiento se le haga colacion, y Canonica institucion de dicha Capellania, prefiriendole a los dichos don Diego, y don Alonso Peralta y Vlloa. *Prælationis etiam erit causa, quod alter ex litigantibus sit præsentatus à Patrono.* Lara vbi proximè, por concurrir en su persona las calidades que por derecho se requieren para poder obtener semejantes Capellanias, porque se halla Clerigo de Euangelio, virtuoso, y de buenas costumbres.

7 ¶ Y que assimesmo es pobre, en competencia del dicho don Diego de Peralta, porque solamente goza el dicho Maestro don Ioseph Antonio Balber cincuenta ducados de renta de vna Capellania, a titulo de que se ordenò, y el dicho don Diego de Peralta es muy rico, porque tiene vn Beneficio simple en la villa de Priego que vale mas de mil ducados de renta, y està posseyendo vn vinculo muy considerable, y otros bienes libres de mucho valor, con que se halla de los hombres mas acomodados de esta ciudad, lo qual es bien notorio, y publico en ella, y assi no se necessita de prouarlo: ad textum in *Clement. appellanti, de appellation.* vbi glos. & habetur per Legistas in *l. si vero, §. qui pro rei, ff. qui satisdare cogantur*, Innocent. & Abbas *in cap. præterea de dilation.* Immol. & Philipp. *in cap. ex parte, de appellation.*

8 ¶ Que tambien esta es causa bastante para la prelacion, vt tenet Lambertin. *de iur. patronatus. 3. part. lib. 2. art. 3. quæst. 5. principal.* Roch. de Curte *de iur. patron.* verbo, *honorificum, num. 42.* Gutierrez *consil. 2. num. 13.* Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 3. num. 11.* ibi: *Deinde præferri debet pauper.* Luego, aun quando el dicho don Diego de Peralta se hallara con algun derecho a la dicha Capellania (que no lo tiene, como

abaxo se prouarà) tambien en fuerça de esta calidad deuiera ser preferido el dicho Maestro don Ioseph Antonio Belber.

9 ¶ Reconociendo el dicho don Diego de Peralta quan juridico es todo lo que se ha referido, pretende impugnarlo diziendo, Lo primero, que dichas Religiosas no son Patronas de dicha Capellania, porque solamente lo fue Maria de San Gabriel, Religiosa de dicho Convento, por ser descendiente de Christoual Palomino, primero Patrono, y que auiendo muerto la susodicha espirò el derecho de patronazgo que pudiera pretender dicho Convento, por ser personal en la susodicha, ad tradita per Pat. Thom. Sanchez de *Religiosis. stat. lib. 7. cap. 14. nu. 6.* & Manuel Rodriguez *quæstion. Regul. tom. 2. quæst. 122. art. 2.*

10 ¶ Y lo segundo, que aunque dicho Convento fuesse legitimo Patrono, deuio nombrar pariente del dicho Christoual Palomino; y que siendo el (como pretende) pariente de el susodicho, no pudo en perjuyzio suyo sustenerse el nombramiento que hizo a el dicho Maestro don Ioseph Antonio Belber, por ser estraño, assi por la voluntad expressa de la fundadora, que quiso fuessen preferidos los parientes del dicho Christoual Palomino, primero Patron, ibi: *El qual, è los quales, despues de los dias de la vida del dicho Christoual de Mierez, primero Capellan por mi nombrado, pueda nombrar, è elegir, è presentar Capellan, è Capellanes en la dicha Capellania, Clerigos, è que sean sus deudos del dicho Christoual Palomino, si tal ouiere*, cuya voluntad se deue obseruar, ad textum in *§. disponat. Authent. de nuptijs, collation. 4. l. verbis legis, ff. de verbor. significat. cum vulgat.* Lara de *Capellan. lib. 1. cap. 14. num. 33.* de tal forma, que contrauidiendose a ella es nulo el nombramiento, y presentacion que se hiziere, ad textum in *cap. cum dilecta, de rescript.*

cript. cap. cum olim, de offic. delegat. Valençuel. Velazquez *conf. 63.* ibi. *Et cum dicta forma contrauenerint est præsentatio nulla.* Y en los numeros 204. y 205. pone la razon diziendo: *Nam licet præsentatio sit fructus iuris Patronatus debet fieri, ita quod Patronus non contraueniat voluntati institutoris*, vt decernit Concil. Tridentin. *Sess. 25. de reformation. cap. 5.* Gutierrez *conf. 2. num. 14.*

11 ¶ Como porque aunque no lo huuiesse mandado assi la fundadora, siempre se deuè preferir el pariente, glos. *in cap. neminem 70. distinction.* Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 3. num. 31.* ibi: *Consanguineus præfertur extraneo.* Lambertin. *de iur. patronat. lib. 2. part. 3. quæst. 5. art. 6. num. 1. in fin. & art. 4. num. 5. & 12.* Gutierrez *conf. 2. n. 4.* Valenç. Velazquez *conf. 63. n. 210.*

12 ¶ Sed his non obstantibus, es notorio el derecho que assiste a el dicho don Ioseph Antonio Belber, sin que se pueda desvanecer en todo, ni en parte con las objecciones que se han referido, que son las vnicas que se han alegado, y propuesto por el dicho don Diego de Peralta, porque en quanto a la primera que se haze queriendo dar a entender que el Conuento no es legitimo Patrono, y que espirò el derecho de patronato que pudiera pretender por auer muerto Maria de San Gabriel, Religiosa que fue en el, es siniestro el supuesto que se haze, de que el derecho de patronato le competia a el dicho Conuento por cabeça de la dicha Religiosa, porque lo contrario està ajustado, y prouado; pues consta, que el auer entrado el dicho Conuento en dicho patronato fue por nombramiento que Christoual Palomino, nieto de el primero Patrono, y que como tal auia sucedido en dicho patronato, le hizo a el dicho Conuento por escritura otorgada en dicha ciudad de Iaen en veynte y quatro de Nouiembre

uiembre de 1617. ante Pedro de Moya Matamoros, escriuano publico de dicha ciudad.

13 ¶ Cuya escritura, aunque auiendola presentado el dicho don Ioseph Antonio Belber, se redarguyò de falsa por el dicho don Diego de Peralta, està comprouada, porque en virtud de requisitoria de V. m. y con citacion de la otra parte, se traxo otro traslado, y assi prueua plenamente, ad textum *in cap. accepimus, cap. fin. de fid. instrumentor. l. 114. & 115. tit. 18. part. 5.* Abbas Panormitan, *in dict. cap. fin. de fide instrument.* Paul. de Castro *cons. 202. volum. 3.* Gregor. Lopez *in dict. l. 114. tit. 18. part. 5 glos. 16.*

14 ¶ Y se halla calificado con el testamento del dicho Christoual Palomino, y doña Luysa de Quesada su muger, en el qual, por no tener hijos, ni descendientes instituyeron por vniuersal heredero a el dicho Conuento, y en el hazē relacion como ya le auian dado el dicho Patronato por dicha escritura, y quando no lo huuieran dado passara con la vniuersidad de la herencia: ad textum in *cap. ex litteris, de iur. patronat. glos. in cap. quoniam investituras 16. quæst. 7. l. 8. tit. 15 part. 1.* ibi: *Ca bien assi como heredan los otros bienes, assi pueden heredar el derecho de el patronazgo con ellos.* Innocent. *supra Rubric. de iur. patronat. & in cap. 1. & in cap. cum sæculum, eodem tit.* Gregor. Lopez *in dict. l. 8. tit. 15. part. 1. glos. 4* ibi: *Quia ius patronatus transit in illū, in quem transit hæreditas.*

15 ¶ Y procede esto con menos duda atendiendo, a que el vltimo Patron, aunque huuiera dexado hijos, pudiera muy bien auer hecho el dicho nombramiento de Patrono en el dicho Conuento, conforme a la voluntad del dicho Iurado Francisco de Morales, (que es a la que principal se deue atender, por ser el verdadero fundador, y que la dicha Francisca Fernandez de Molina

na solo fue vna executora de dicha volũtad) pues en su testamento el susodicho le diò facultad a la dicha su muger para que pudiesse nombrar el Patron que quisiesse, y que el tal Patrono pudiesse nombrar otro para despues de sus dias, y que assi fuesse sucessiuamente para siempre jamas, percipiantur verba prædicti testamenti, ibi: *Y mandò, que la dicha mi muger señale, y declare en su testamento, ò fuera del, para despues de los dias de su vida, vn Patrono que ella quisiere, y por bien tuuiere, para que tenga cargo de hazer dezir, y celebrar las dichas Missas en la dicha mi Capilla, y el tal Patron pueda nombrar, y señalar otro para despues de sus dias, y assi vaya sucessiuamente para siempre jamas.*

16 ¶ Luego corre sin disputa, ni controversia alguna, que el vltimo Patron, vsando de la facultad del dicho fundador, pudo muy bien hazer el nombramiento que hizo en dicho Convento, y que en fuerça del està radicado en el derecho de Patronato, y es el legitimo Patron para hazer los nombramientos, y presentaciones de Capellanes, y cõsiguientemẽte se manifiesta quã legitimo es el nombramiento de Capellan que tiene presentado el dicho don Ioseph Antonio Belber, por ser del dicho Convento.

17 ¶ Y quando lo referido no fuera tan cierto como es bastara para que fuesse legitimo el dicho nombramiento de Capellan, y que en fuerça del obtuuiesse el dicho don Ioseph Antonio Belber, y se le hiziesse colacion, y canonica institucion de la dicha Capellania, el ser cierto, que el dicho Convento se halla en la quasi possession de el dicho Patronato, porque el derecho de elegir, y presentar le toca al que se halla en possession vel quasi de nombrar: ad textum in *capit. querellam de electioñ. vel electi potestate*, ibi: *Et super his præfato œconomo silentium duximus imponendũ*

C *cum*

cum nobis constiterit, quod populus in quasi possessione præsentandi Clericum existebat: *cap. consultationibus*, *de iur. patronat.* vbi glos. verbo, *credebatur*, ibi: *Et erat in quasi possessione iuris patronatus, quia tunc tenet præsentatio, etiam si in veritate non sit Patronus.*

18 ¶ Probat Barbosa *in dict. cap. consultationibus, de iure Patronatus, num. 5.* ibi: *Notatur ad hoc, quod existens in quasi possessione iuris patronatus, seu præsentandi validè præsentat, & eius præsentatio admittenda est, ac proinde institutio sequi debet*: & *in dict. cap.* notanc communiter Doctores Lambertin. *de iur. patronat. lib. 1. part. 1. quæst. 3. art. 1. ex num. 1.* Viuian. *de iur. patronat. lib. 5. cap. 4. à princip. in nouissim. impression.* Couarruv. *practicarum, cap. 14. num. 1.* vers. *Tertium, & cap. 36. num. 5. vers. 5. column. 2*, Rota apud Farinac. *decis. 224. num. 1. part. 1.* recent. Garcia *de benefic. 5. part. cap. 5. à num. 1.* Spin. *in specul. testament. glos. 2. num. 25.* Zerol. *in praxi Episcopali, part. 1.* verbo, *iuris patronatus, §. 16.* Mantica *decis. 86. num. 1.* Gonçalez *ad regul. 8. Cancellar. glos. 4. §. 1.* Nauarro *cons. 19. sub tit. de Prabend. in antiquis.*

19 ¶ Y procede esto de tal forma, que aunque se declare que no toca el Patronato al que hizo el nombramiento, y que se hallaua en possession de nombrar, si no a otra persona, no por esso se deue remouer al Beneficiado, ò Capellan a quiẽ se hizo colacion del Beneficio, ò Capellania en virtud del tal nombramiento, ad textum *in dict. cap. consultationibus*, ibi: *Si aliquis Clericus ab Ordinario iudice in Ecclesia fuerit institutus ad præsentationem illius, qui eiusden Ecclesiæ credebatur esse Patronus, & postea ius Patronatus alius euicerit in iudicio institutus, non debet ab ipsa propter hoc remoueri, si tempore præsentationis, ille qui eum præsentauit ius Patronatus Eccle-*

sia

sic possidebat, vbi notant communiter Doctores Barbos. *in collectanea, ad dict. cap. num. 1.* Lara de *Capellan. lib. 2. cap. 9. n. 40.* ibi: *Et ad eumdem modum præsentatus à litigante qui erat in possessione præsentandi, licet succumbat ille præsentans nõ remouetur, sed eius institutio tenet*, Couarruu. *practicar. cap. 19. num. 2.* versicul. *Præsentatio vero.*

20 ¶ Y esto porque al que se halla en possessiõ de nombrar, y presentar le toca el hazerlo, mas no al que no tiene possession, aunque tenga buen derecho en la propriedad, vti tenet Barbos. *in collectanea ad dict. cap. consultationibus de iur. patronat. num. 2.* ibi: *Notatur ad hoc quod Patronus putatiuus debet præsentare, & non alius qui caret possessione, licet bonum ius habeat in proprietate*, Gonçalez *ad regul. 8. Cancellar. glos. 45. §. 2. num. 6.* Roch. de Curt. *de iur. patronat*, verbo, *competetens, quæst. 19. nu. 39. cum seqq.* Lambertin. *de iur. patronat. lib. 2. part. 1. quæst. 3. art. 1. & part. 6.* Gregor. Lop. *per text. in l. 9. tit. 15. part. 1.* verbo *tuuiesse* Gutierr. *cons. 4. num. 34.* Salgad. *de Reg. protectio. 1. p. cap. 10. num. 3. cum seqq.*

21 ¶ Y para adquirir esta possession vel quasi del derecho del Patronato basta vn solo nõbramiento, y presentacion, que tuuiesse efecto, de forma, que aquel Patrono que hizo el vltimo nõbramiento se dize que està en possession de nombrar, y presentar, vt tenet Barbos. *in dict. cap. consultationibus, de iur. patronat. n. 6.* *Notatur etiam ad hoc, quod iuris patronatus possessio acquiritur, etiam ex vnica præsentatione sequuta institutione; ita vt ille Patronus, qui vltimo loco præsentauit dicatur esse in possessione præsentãdi.* Viuian. *in praxi iuris patronat. lib. 5. cap. 4. num. 29. in nouissima impressione*, Lambertin. *eod. tractat. lib. 2. part. 1. princip. art. 4. num. 11.*

García

Garcia *de Beneficijs,part.5.cap.5.num.56*.Gonçalez *ad regul.8.Cancellar.,glos.18.num.86.* & *glos 45.§.2.num.29*.Flamin. *de resignation. beneficior.lib.7.quæst.29.num.8*.Zerol. *in praxi Episcopali*, verbo, *ius Patronatus, pagin. mihi 80*. Stephan. Gratian. *disceptation. Forens. cap. 577.num.20*. Verall. *decis.337.num.1.* & *decis. 338.* & *decis.339.num.1.part.2*. Caputaquens. *decis.69.part.1.* & *decis.132.* & *decis.337.part. 2*. Puteo *decis.189.* & *192.part.1.antiq.* & *decis.120.num.3.* & *decis.251.part.2.* & *decis.136 num.3.lib.3*. Marc. Anton. *variarum resolution. lib.1.resolution. lib.1.resolution.55. num.10.* Ioann. Garcia *de expens. cap.9.num.47*. Gutierrez *cons.3.num.1.* & *cons.4.num.32*. Amaya *in l.nominationum, C.de decurion.lib.1.num.54.*

22 ¶ Luego siendo, como es cierto, que el dicho Conuento de Carmelitas Descalças de la ciudad de Iaen se halla en esta possession de nombrar, pues en veynte y siete de Enero del año passado de 1636. le hizo nombramiento de Capellã a don Fernando Enriquez de Velasco, penultimo Capellan que fue de dicha Capellania; y tambiẽ lo hizo en tres de Agosto del año passado de 1643 a don Gregorio de Peralta, vltimo Capellan, y por cuya muerte vacò dicha Capellania, y que esto consta de los autos del pleyto: juridico fundamẽto tuuiera solo en fuerça de esto el dicho don Ioseph Antonio Belber para dezir, que su nombramiento es legitimo, por estar, y hallarse dicho Cõuento en possession de nombrar Capellanes, y auer nombrado los vltimos, y que no ay, ni ha salido persona alguna a inquietarle en dicha possession pretendiendo le toca el derecho de dicho Patronato. Y consiguientemente se manifiesta quã de ningun fundamento es la primera objeccion que se haze por el dicho don Diego de Peralta Vlloa queriendo dar a entẽder q̃ el dicho Cõuen-

to

to no es legitimo Patrono de la dicha Capellania.

23 ¶ Y en quanto a la segunda objeccion que haze diziendo, que es pariente deldicho Christoual Palomino, primero Patrono, tiene menos substancia, y fundamento, y por sus mesmos alegatos, y prouanças, y las demas que estàn en el pleyto, se halla conuencido el dicho don Diego de Peralta Vlloa de que no tiene parentesco alguno con el susodicho, pues conforme lo que ha alegado, y articulado (que aun no lo ha prouado concluyentemente, y en la forma que se requiere conforme la decision de el *cap. licet ex quadam, de testibus*) solo se saca que fue pariente de doña Ysabel de Vlloa, muger del dicho Christoual Palomino, primero Patrono.

24 ¶ Porque lo que ha alegado, y pretẽdido prouar el dicho dõ Diego de Peralta y Vlloa solo es, que Pedro Fernandez de Vlloa, a quien dà por su visabuelo, fue hermano de Francisco de Vlloa, marido que en segundas nupcias fue de là dicha doña Francisca de Molina, fundadora, el qual de otro matrimonio auia tenido por su hija a la dicha doña Ysabel de Vlloa, muger del dicho Christoual Palomino, primero Patrono, con que la susodicha venia a ser sobrina de el dicho Pedro Fernandez de Vlloa, visabuelo del dicho don Diego de Peralta Vlloa, y prima hermana de Diego Fernandez de Vlloa su abuelo.

25 ¶ Luego solo puede pretender el dicho don Diego de Peralta tiene parentesco con la dicha doña Ysabel de Vlloa, muger de el dicho Christoual Palomino, no empero con el susodicho, cuyos parientes solamente tienen prelacion, ibi: *Pueda nombrar, elegir, y presentar Capellan, è Capellanes en la dicha Capellania, Clerigos, è que sean sus deudos de el dicho Christoual Palomino, si tal ouiere.* Sin que de ninguna forma se

D haga

haga mencion de los deudos de la dicha doña Ysabel de Vlloa, lo qual era necessario para que pudiesse tener derecho el dicho don Diego de Peralta Vlloa: argument. text. *in l. cum pater 77. §. à te peto 32 ff. de legat. 2.* ibi: *A te peto marite si quid liberorum habueris illis prædia relinquas, vel si non habueris tuis, siuè meis propinquis*, & facit quod notat Zeuall. *commun. contra commun. quæst. 625 ex num. 18.* Dom. Castillo *lib. 5. controuersiar. cap. 67. ex num. 27.* Gregor. Lopez *in l. 2. tit. 15. part. 2. column. 3.* verbo, *el mas propinquo pariente.*

26 ¶ Porque ni los parientes de la muger tienen derecho a suceder en la Capellania fundada por el marido, ni los parientes del marido tienen derecho para suceder en la Capellania fundada por la muger, como hablando en los terminos de este vltimo caso lo prueua expressamente Gutierrez *cons. 2. num. 5.* vers. *Secundo*, ibi: *Minimèque articulauit esse consanguineum prædicta Cecilia fundatricis, imò in rei veritate non habuit cum ea aliquam consanguinitatem, vt per dictum Ioannem fuit probatum; itaque deficit prædicto Antonio Presbytero vna ex præcipuis qualitatibus requisitis in Capellano, scilicèt, quod sit de sanguine fundatricis, ac per consequens sua nominatio facta per Patronum ad hanc Capellaniam est nulla, saltem inualida, minimèque admittenda per supradicta*, ETIAM SI OPTIME PROBASSET CONSANGVINITATEM CVM DICTO FRANCISCO, MARITO FVNDATRICIS.

27 ¶ Luego, quamtumvis, el dicho dō Diego de Peralta Vlloa tuuiesse prouado el parētesco con la dicha doña Ysabel de Vlloa, muger del dicho Christoual Palomino, primero Patrono, no por esso tuuiera derecho a la dicha Capellania, porque la prelacion que se diò fue solo a los parientes

parientes de el dicho Christoual Palomino, con quien, ni ha alegado, articulado, ni prouado parentesco alguno, ni tal pudiera hazer, por no auer sido pariente del susodicho.

28 ¶ Sin que se pueda traer a consequencia la enunciatiua de el nombramiento que por el año de 1615. pretende le hizo Francisco Palomino de Vlloa, Patrono de la dicha Capellania, llamandole su sobrino, porque ademas de que de esto no puede hazer prouança, por ser enunciatiua, y de vn vnico instrumento, y que para que la pudiesse hazer era necessario por lo menos que fuesse enunciado en dos instrumentos, vt tenet Garcia *de beneficijs, part. 7. cap. 15. num. 32. & seqq. & part. 12 cap. 2. num. 254. 257. & 259.* Alphons. de Leon *de offic. Capellan. quaestion. 4. praxi 3. num. 161. & sequentib*, Capic. Galeot. *tom. 2. controuers. 53. num. 32.* Riccio *in praxi iuris patronat. resolut. 157. num. 4. column. 2.* Peregrin. *articul. 43. num. 84.* Aretin. *in cap. cum causam de probatio.* Castill. *tom. 6. cap. 123. num. 8. & 9.* Noguerol *allegat. 25. num. 258.* Lother. *de re beneficiar. lib. 2. quaest. 111. nu. 110.* versicul. *Si vero agatur, & num. 111.*

29 ¶ Todavia, quando la pudiesse hazer, dello no pudiera inferir, ni sacar parentesco alguno con el dicho Christoual Palomino, primero Patrono, sino solamente con la dicha doña Ysabel de Vlloa su muger, cuyo hijo, y del dicho Christoual Palomino era el dicho Francisco Palomino Vlloa que se nombrò, y assi como hijo de la dicha doña Ysabel de Vlloa, que auia sido prima hermana de Diego Fernandez de Vlloa, abuelo del dicho don Diego de Peralta, le pudo dar titulo, y nombre de sobrino, sin que por esto se pueda dezir que el susodicho tenga parentesco alguno con el dicho Christoual Palomino, primero Patrono.

30 ¶ Y asi de primo ad vltimum queda desvanecido el supuesto de parentesco que se ha querido introduzir por el dicho don Diego de Peralta, y la objeccion que con este pretexto haze, y consiguientemente se manifiesta quan justamente pudieron la Priora, y Religiosas del dicho Convento hazer el nombramiento de Capellan que hizieron a el dicho Maestro don Ioseph Antonio Belber, vsando de la facultad que por la fundacion se concede a los Patronos de poder nombrar en caso de no auer deudos del dicho Christoual Palomino al Clerigo, ò Clerigos que les pareciere, ibi: *Y si no los huuiere pueda nombrar, è presentar tal otro, ò otros Clerigos suficientes, quales al dicho Patron, ò Patronos pareciere, è quisiere.*

31 ¶ Con que queda llana, y corriente la pretension del dicho Maestro don Ioseph Antonio Belber en fuerça del nombramiento que ha presentado, y que, aun quando no lo tuuiera, todavia deuiera ser preferido, por asistirle la presumpta volũtad de la fundadora, respecto de ser el susodicho (como tiene prouado, asi por testigos, como por instrumentos) tercero nieto de Francisca Hernandez, vezina, y natural de la ciudad de Iaẽ, y que la susodicha fue prima segunda de la dicha doña Francisca Fernandez de Molina, fundadora, y asi como a deudo suyo, siempre se deue entender, y presumir que la susodicha le auia de preferir al dicho don Diego de Peralta Vlloa, y a otros qualesquiera opositores, ad text. *in l. cum auus 102. ff. de condit. & demonst. & l. cum acutissimi, C. de fideicomm.* ibi: *Ne videatur testator alienas successiones proprijs anteponere, l. generaliter, C. de institut. & substitut.* vbi notant communiter Doctores, & tenet Dom. Gregor. Lop. *in l. 2. tit. 15. partit. 2. glos. el mas propinquo pariente, vers. Sed pone,* & in terminis Capellaniç Ioann. Gutierr. *cons. 2. num. 6.* & Valenç. Velazq. *cons.* 103.

103. nu. 17. ibi: *Maximè cum sit tam verisimile quod dictus Capitaneus Ioannes Perez voluerit consulere suis consanguinis, vt obtinerent dictam Capellaniam.*

32 ¶ Luego por medio ninguno le pude de hazer competencia el dicho don Diego de Peralta Vlloa, ni tampoco el dicho don Alonso de Peralta su sobrino, porque ademas que para exclusion del susodicho procede tãbien lo q̃ queda ponderado, le està obstãdo asimismo el no tener la edad de los catorze años que se requiere para poder obtener qualquiera Capellania, ò Beneficio Eclesiastico, *iuxta decis. text. in cap. 6. Sess. 23. de reformat. Conc. Trident.* vbi notat Barbos. qui plures refert.

33 ¶ Ex quibus omnibus, se manifiesta la notoria justicia que asiste al dicho Maestro dõ Ioseph Antonio Belber, paraq̃ se le haga colacion, y Canonica institucion de la Capellania sobre que se litiga, y se le mande dar titulo en forma para tomar possession de los bienes de su dotacion. Salva in omnibus. V. D. C.

Lic. D. Phelippe de Samos y Cañanate.